



PERÚ

Ministerio de  
Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

## RESOLUCIÓN N° 012 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 11 SET. 2015

EXP. TNRCH	:	112-2015	
CUT	:	67599-2014	
IMPUGNANTE	:	Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca	
ÓRGANO	:	AAA Huarney-Chicama	
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador	
UBICACIÓN	:	Distrito	: Huaraz
POLÍTICA	:	Provincia	: Huaraz
		Departamento	: Ancash

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca contra la Resolución Directoral N° 084-2015-ANA-AAA IV HCH, debido a que la infracción se encuentra acreditada.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca contra la Resolución Directoral N° 084-2015-ANA-AAA IV HCH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama, que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 836-2014-ANA-AAA IV HCH que le impuso una sanción de 4 UIT por ocupar, utilizar y desviar sin autorización el cauce del río Santa y dispuso como medida complementaria la desocupación de la faja marginal del mencionado río y la reposición de las cosas a su estado anterior.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca solicita que se revoque la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 836-2014-ANA-AAA IV HCH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante alega en su recurso lo siguiente:

- 3.1. No se ha podido establecer de manera objetiva que se hayan causado daños al cauce o la faja marginal del río Santa en el sector Challhua, porque éstas no han sido delimitadas ni establecidas.
- 3.2. La resolución impugnada vulnera el principio de causalidad porque no ha determinado su responsabilidad sino que se ha sancionado a otra agrupación denominada "Asociación de Comerciantes Unidos Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca".
- 3.3. Se ha vulnerado el debido procedimiento, porque la resolución cuestionada no ha sido debidamente motivada.

### 4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



- 4.1 Con la Resolución Administrativa N° 405-2004/AG.DR Ancash/DRH/AT de fecha 08.09.2001, la Administración Técnica del Distrito de Riego Huaraz delimitó la faja marginal del río Santa, estableciendo un ancho desde 20 metros a 50 metros.
- 4.2 Con el escrito de fecha 02.06.2014, la "Asociación de Comerciantes Unidos Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca"<sup>1</sup> representada por el señor Tito Avelino Vega Romero<sup>2</sup> solicitó a la Municipalidad Provincial de Huaraz autorización temporal para establecerse en el sector Challhua al lado del río Santa.
- 4.3 En el Informe N° 302-2014-MPH-GDUR/OC/JCYT de fecha 10.06.2014, la Municipalidad Provincial de Huaraz señaló que el terreno solicitado por la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca se encuentra dentro del cauce del río Santa.
- 4.4 La Administración Local de Agua Huaraz remitió el Oficio N° 562-2014-ANA-AAA.HCH-ALA-Huaraz del 11.06.2014, advirtiendo a la Municipalidad Provincial de Huaraz que la Ley de Recursos Hídricos no permite la ocupación de fajas marginales y cauce de los ríos, ni faculta a la municipalidad a autorizar la ocupación del cauce del río Santa.
- 4.5 En el Informe N° 024-2014-REGION ANCASH-GRRNGMA/SGDC-PLD de fecha 23.06.2014, el Gobierno Regional de Ancash indicó que en una inspección técnica efectuada el 18.06.2014, se constató la invasión del sector Challhua por parte de comerciantes mayoristas quienes han ingresado al lugar vehículos de gran tonelaje luego de demoler la defensa ribereña.
- 4.6 En el acta de fecha 23.06.2014, la Administración Local de Agua Huaraz dejó constancia que se efectuó una inspección en el sector Challhua observando lo siguiente:
- Existen daños en la defensa ribereña del río Santa en el sector denominado Challhua.
  - Se ha modificado el cauce reduciéndolo con el uso de maquinaria pesada y el arrojado de tierra y desmonte.
  - El terreno ha sido aplanado y ocupado por los comerciantes quienes han procedido a dividir el terreno en puestos con esteras y palos donde expenden sus productos.
  - De acuerdo al plano de riesgos de la Municipalidad Provincial de Huaraz, la zona está considerada como de "Alto Riesgo".
  - El representante del Asentamiento Humano Estrella del Nuevo Amanecer señaló que la defensa ribereña ha sido destruida por los comerciantes informales no identificados.
- 4.7 En el Informe N° 005-2014-ANA-AAA-H-CH-ALA-HUARAZ/ETVZ de fecha 30.06.2014, la Administración Local de Agua Huaraz, concluyó señalando que la "Asociación de Comerciantes Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca" habría infringido los numerales 5), 6), 10) y 12) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), b), c), f) y p) del artículo 277° de su reglamento. Asimismo, adjuntó las fotografías tomadas durante la inspección ocular del 23.06.2014.
- 4.8 Con el escrito de fecha 26.06.2014, la "Asociación de Comerciantes Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca" informó a la Administración Local de Agua Huaraz que ocupa temporalmente el sector Challhua los días miércoles y sábado.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.9 Mediante la Notificación N° 074-2014-ANA-AAA-H.CH-ALA.Huaraz de fecha 01.07.2014, la Administración Local de Agua Huaraz inició el procedimiento administrativo sancionador contra la "Asociación de Comerciantes Unidos Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca", conforme al siguiente detalle:

<sup>1</sup> En la Partida Electrónica N° 11146067 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz, se desprende que la denominación legal de la "Asociación de Comerciantes Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca" es Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca.

<sup>2</sup> De acuerdo a la consulta en línea efectuada ante la RENIEC respecto al Documento Nacional de Identidad N° 22754611, el nombre del representante de la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca es Tito Avelino Vega Ramírez y no como se consigna en el escrito de fecha 02.06.2014.



<b>Conducta</b>	Dañar, ocupar y desviar el cauce del río Santa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua
<b>Infracción</b>	1) Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados [numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos]. 2) Ocupar o desviar los cauces del agua sin la autorización correspondiente [numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos]. 3) Arrojar residuos sólidos en el cauce del río Santa [numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos]. 4) Dañar obras de infraestructura pública [numeral 12) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos].
<b>Calificación</b>	Infracción muy grave
<b>Sanción</b>	Mayor de 5 UIT y menor de 10,000 UIT

- 4.10 La "Asociación de Comerciantes Unidos Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca", con fecha 09.07.2014, formuló sus descargos señalando que la ocupación del cauce del río Santa es temporal y fue coordinada previamente con la Municipalidad Provincial de Huaraz. Asimismo, adjuntó a su escrito la Partida Electrónica N° 11146067 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz, la cual acredita que su denominación es Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca.
- 4.11 Mediante la Resolución Directoral N° 0836-2014-ANA-AAA IV HCH de fecha 20.10.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sancionó con 4 UIT a la "Asociación de Comerciantes Unidos Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca" por dañar, obstruir, dañar y ocupar la faja marginal y el cauce del río Santa sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción



- 4.12 Con el escrito de fecha 28.11.2014, la "Asociación de Comerciantes Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca" interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0836-2014-ANA-AAA IV HCH.
- 4.13 La Asociación de Proveedores de Materiales de Construcción No Metálicos Río Santa – Challhua mediante el escrito de fecha 29.01.2015, remitió 02 CD de video respecto a los hechos que sustenta el procedimiento administrativo sancionador.
- 4.14 Con la Resolución Directoral N° 084-2015-ANA-AAA IV HCH emitida con fecha 17.02.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama declaró infundado el recurso de reconsideración de la "Asociación de Comerciantes Unidos Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca", por no cumplir con el requisito de presentar nueva prueba.



- 4.15 La Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca mediante el escrito de fecha 19.02.2015, señaló como domicilio procesal el "Jr. 28 de julio N° 636 – 2° piso – Huaraz".
- 4.16 Con el escrito de fecha 06.03.2015, la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca formuló recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 084-2015-ANA-AAA IV HCH.
- 4.17 Mediante los escritos de fecha 09.04.2015 y 21.04.2015, la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca y la "Asociación de Proveedores de Materiales de Construcción Río Santa-Huaraz", solicitaron audiencia para exponer sus respectivos informes orales.
- 4.18 Mediante la Carta N° 133-2015-ANA-TNRCH/ST del 22.07.2015, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas concedió audiencia para informe oral conforme a lo solicitado por la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca para el lunes 10.08.2015; sin embargo, ésta no se llevó a cabo por la inasistencia de la administrada, conforme se desprende del acta respectiva.

- 4.19 La Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca con el escrito de fecha 03.09.2015, solicitó la "reconsideración o alternativamente la nulidad de la notificación" de la Carta N° 133-2015-ANA-TNRCH/ST señalando que la misma no fue notificada al domicilio procesal señalado por el administrado.



## 5 ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la motivación de las resoluciones

6.1 En relación a la motivación del acto administrativo, este Tribunal ha desarrollado dicho precepto legal en el fundamento 6.2 de la Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH de fecha 20.10.2014, recaída en el expediente N° 1263-2014<sup>3</sup>, el mismo que precisa que la motivación del acto administrativo exige que la administración argumente los aspectos jurídicos mediante la cita de fuentes jurídicas pertinentes, así como la fundamentación correlativa de los hechos.

### Respecto al principio de causalidad

6.2 Para el desarrollo del concepto de causalidad, este Tribunal se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014<sup>4</sup> en los cuales se señaló que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

### Respecto a la infracción imputada a la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca

6.3 El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas constituye una infracción en materia de recursos hídricos.

6.4 En el análisis del expediente se aprecia que la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca incurrió en la infracción señalada en el numeral precedente, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios:

- a) El Informe N° 302-2014-MPH-GDUR/OC/JCYT elaborado por la Municipalidad Provincial de Huaraz de fecha 10.06.2014, el cual precisa que el terreno ocupado por la administrada se encuentra dentro del cauce del río Santa.
- b) El Informe N° 024-2014-REGION ANCASH-GRRNGMA/SGDC-PLD de fecha 23.06.2014, elaborado por el Gobierno Regional de Ancash que dio cuenta de la invasión efectuada al

<sup>3</sup> Véase la Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH de fecha 20.10.2014, recaída en el expediente N° 1263-2014. Publicada el 20.10.2014 en: <http://www.ana.gob.pe/media/982462/254%20cut%2086738-13%20exp.%201263-14%20empresa%20agraria%20chiquitoy%20ala%20chicama.pdf>

<sup>4</sup> Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014. Publicada en 05.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/961017/res.%20172%20exp.%20163-14%20cut%2033794-14%20comite%20regantes%20pozo%20irhs%20215%20aaa%20co.pdf>



- cauce del río Santa y los daños producidos a la defensa ribereña.
- c) El acta de inspección de fecha 23.06.2014, consignado en el Informe N° 005-2014-ANA-AAA-H-CH-ALA-HUARAZ/ETVZ de fecha 30.06.2014, elaborado por la Administración Local de Agua Huaraz con la cual se dejó constancia de los daños producidos al cauce y las defensas ribereñas del río Santa.
  - d) Las fotografías que obran adjuntas al Informe N° 005-2014-ANA-AAA-H-CH-ALA-HUARAZ/ETVZ de fecha 30.06.2014, con las cuales se acredita la ocupación del cauce y los daños producidos.
  - e) El escrito de fecha 26.06.2014 por el cual la administrada bajo la denominación "Asociación de Comerciantes Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca" reconoce la ocupación del cauce del río Santa en el sector Challhua, aunque de manera temporal.
  - f) Los descargos formulados por la administrada mediante el escrito de fecha 09.07.2014, en el cual señala que la ocupación del cauce fue autorizada por la Municipalidad Provincial de Huaraz.
  - g) Los dos (02) discos compactos (CD) de video que obran adjuntos al escrito de fecha 29.01.2015 presentado por la Asociación de Proveedores de Materiales de Construcción No Metálicos Río Santa – Challhua, por medio de los cuales se constató la ocupación de la faja marginal y el cauce del río Santa en el sector Challhua.

**Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca**



6.5 Con relación al argumento de la administrada por el cual no se habría establecido de manera objetiva que se haya causado daños al cauce o la faja marginal del río Santa en el sector Challhua, porque éstas no han sido delimitadas ni establecidas, este Tribunal debe señalar lo siguiente:

6.5.1 En los actuados está acreditado que la administrada ocupó la faja marginal y el cauce del río Santa, asimismo realizó obras que modificaron el cauce del río Santa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme se observa en las imágenes capturadas de los videos presentados con fecha 26.01.2015<sup>5</sup>:

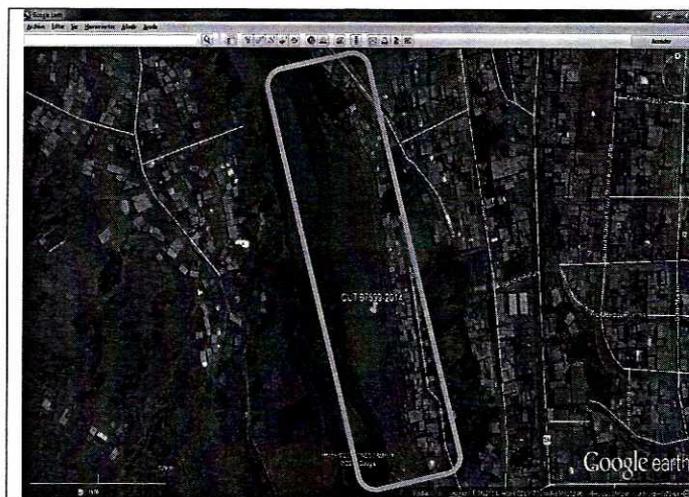


Imagen N° 1  
Vista panorámica del río Santa en el sector Challhua antes del ingreso de la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca.

(Fuente: Google Earth.  
Fecha de la imagen:  
19.08.2013  
Imagen que obra adjunto al Informe Legal N° 213-2015-ANA-TNRCH/ST)



<sup>5</sup> Cabe precisar que los videos a los que se hace referencia obran adjuntos al escrito de fecha 29.01.2015, presentado por la Asociación de Proveedores de Materiales de Construcción No Metálicos Río Santa-Challhua-Huaraz.





Imagen N° 2  
Ocupación del cauce del río Santa y labores de relleno y aplanamiento del cauce con el uso de maquinaria pesada

(Fuente: CD de Video I, obrante a fojas 164 )

(00'19" )



Imagen N° 3  
Labores de relleno y aplanamiento del cauce del río Santa utilizando maquinaria pesada.

(Fuente: CD de Video I, obrante a fojas 164)

(03'28" )



Imagen N° 4  
Plano general del río Santa en el sector Challhua que grafica la actual situación del cauce del río Santa tras el ingreso de la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca.

(Fuente: CD de Video I, obrante a fojas 164)

(16'47" )

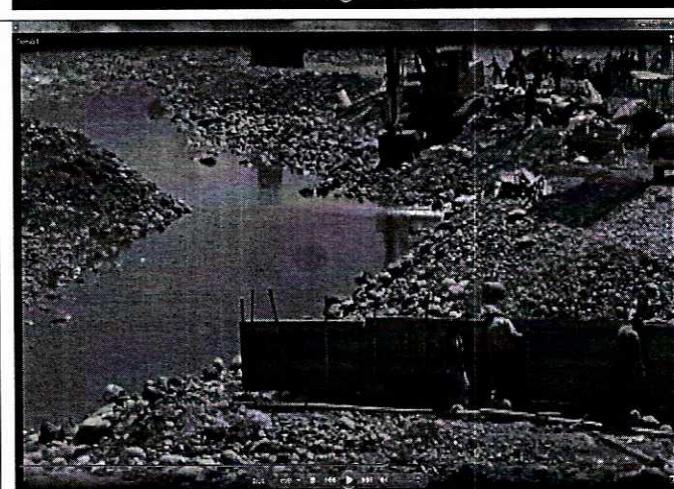


Imagen N° 5  
No solo se produjo la ocupación del cauce del río Santa sino se advierte que se construyó este espigón que modificó el cauce.

(Fuente: CD de Video I, obrante a fojas 164 )

(07'27" )



- 6.5.2 En el presente caso, de las imágenes se advierte cual era la situación física en el sector Challhua con anterioridad a la ocupación de la faja marginal y el cauce del río Santa y luego de producida ésta, con lo cual se constató que el cauce del río sufrió variaciones producto de la intervención de la administrada con la finalidad de instalar un mercadillo en dicho lugar.
- 6.5.3 Si bien la administrada señala que no se habría delimitado la faja marginal ni el cauce del río Santa, debe tenerse presente que de conformidad a la Resolución Directoral N° 0836-2014-ANA-AAA IV HCH, la faja marginal del río Santa fue delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 405-2004-AG.DR Ancash/DRH/AT emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Huaraz con fecha 08.09.2004, que comprende una extensión de 206 km. "desde el punto de descarga de la laguna Conococha hasta la unión del río Manta" [sic].
- 6.5.4 En consecuencia, se concluye que la afirmación de la administrada carece de sustento debido a que ya existe una delimitación de la faja marginal del río Santa la cual consta de un estudio técnico en donde se establecen las dimensiones del cuerpo de agua o ancho del cauce, los márgenes o límites del cauce y los márgenes de la faja marginal.
- 6.5.5 Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento señalado por la administrada en ese extremo.
- 6.6 En cuanto al argumento por el cual se habría vulnerado el principio de causalidad al no haberse determinado la responsabilidad de la administrada respecto de la sanción, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.6.1 El principio de causalidad obliga a la Administración Pública a establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.
- 6.6.2 En la Partida Electrónica N° 11146067 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Huaraz obra inscrita la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca.
- 6.6.3 Sin embargo, de los actuados se desprende que la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca ha utilizado diversas denominaciones para identificarse en el desarrollo del procedimiento, conforme se detalla a continuación:
- i. "Asociación de Vendedores Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca": según el escrito de fecha 09.07.2014, con el cual formuló sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
  - ii. "Asociación de Comerciantes Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca": conforme el escrito de fecha 28.11.2014, mediante el cual formuló su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0836-2014-ANA-AAA IV HCH.
  - iii. Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca: según el escrito de fecha 09.07.2014, con el cual se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 084-2015-ANA-AAA IV HCH.

Cabe señalar que en dichos escritos la administrada hace referencia a su inscripción registral en la Partida Electrónica N° 11146067, bajo la denominación de Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca.

- 6.6.4 Es necesario advertir que las diversas denominaciones utilizadas por la administrada indujeron a error a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama ocasionando que ésta al iniciar el procedimiento administrativo sancionador y al emitir la resolución sancionadora haya identificado a la administrada como "Asociación de Comerciantes Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca".
- 6.6.5 En ese sentido, este Tribunal considera que existe un vicio en la Resolución Directoral N° 0836-2014-ANA-AAA IV HCH, sin embargo, esto no determina la nulidad de la resolución ya que se trata de un vicio convalidable el cual no cambia el sentido de lo resuelto ni afecta el derecho de la administrada, quien como ya se mencionó, fue la que originó el error. Por tanto, corresponde conservar la referida resolución, de acuerdo al numeral 14.2.4 del artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo precisarse que toda referencia a la administrada en el procedimiento corresponde a la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca.
- 6.6.6 Finalmente, es importante resaltar que no existe vulneración alguna al derecho de defensa de la administrada ya que esta tuvo conocimiento del procedimiento sancionador, realizó



sus descargos e impugnó la Resolución Directoral N° 0836-2014-ANA-AAA IV HCH; con lo cual se demuestra que ejerció sus derechos a plenitud.

6.6.7 Por lo expuesto, este Tribunal considera que el argumento alegado por la administrada en ese extremo no debe ser atendido.

6.7 Con relación a una supuesta vulneración al principio de motivación, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.7.1 De acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1 la motivación del acto administrativo exige que la administración argumente los aspectos jurídicos mediante la cita de fuentes jurídicas pertinentes, así como la fundamentación correlativa de los hechos.

6.7.2 Al respecto este Tribunal señala que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y sustentada en los medios de prueba descritos en el numeral 6.4 de la presente resolución, con los cuales se acredita que la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca ha ocupado utilizado y desviado sin autorización el cauce del río Santa. Dicha conducta constituye una infracción al literal f) del artículo del 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Por lo que el argumento señalado por la impugnante en el recurso de apelación carece de fundamento.



6.8 Este Tribunal advierte de las fotografías adjuntas al Informe N° 005-2014-ANA-AAA-H-CH-ALA-HUARAZ/ETVZ de fecha 30.06.2014, y de los dos (02) CD de Video obrantes en el expediente que se habrían configurado otras infracciones a la Ley de Recursos Hídricos y a su reglamento no advertidas al inicio del procedimiento administrativo sancionado; por tanto, resulta necesario que la Administración Local de Agua Huaraz, en ejercicio de sus competencias, evalúe la factibilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra quienes resulten responsables de infringir los numerales 3) y 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.9 De otro lado, respecto a la solicitud presentada por la administrada con fecha 03.09.2015, mediante la cual cuestiona la notificación de la Carta N° 133-2015-ANA-TNRCH/ST que concedió fecha de presentación de su informe oral; debe de precisarse que la citada carta fue debidamente notificada al domicilio procesal consignado por la propia administrada en su escrito de fecha 19.02.2015, por lo que su petición no resulta atendible debiendo desestimarse.

6.10 Finalmente, al no ser considerado parte en el presente procedimiento administrativo, este Tribunal considera innecesario conceder el uso de la palabra solicitado mediante escrito de fecha 21.04.2015, por el señor Marco Pablo Morales, representante de la Asociación de Proveedores de Materiales de Construcción No Metálicos Río Santa – Challhua.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 213-2015-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca contra la Resolución Directoral N° 084-2015-ANA-AAA IV HCH la misma que se confirma en todos sus extremos.
- 2°.- **PRECISAR** que toda referencia efectuado a la "Asociación de Comerciantes Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca" en la Resolución Directoral N° 836-2014--ANA-AAA IV HCH, debe entenderse a la Asociación de Mayoristas y Minoristas Cordillera Blanca.
- 3°.- **DISPONER** que la Administración Local de Agua Huaraz, en ejercicio de sus competencias, evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción a los numerales 3) y 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, contra los que resulten responsables, según lo señalado en el numeral 6.8 de la presente resolución.

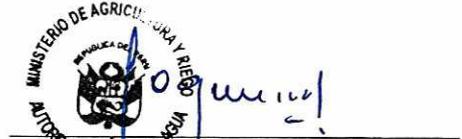


4°.- Dar por agotada la vía administrada

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESQUERÍA  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
LUGIA DELFINA RUIZ OSTOIC  
PRESIDENTA



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESQUERÍA  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESQUERÍA  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
GILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESQUERÍA  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL